

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15-06-2021. Informo al señor Juez que en este proceso, venció el término de traslado de las excepciones al demandado y la parte demandante las descorrió. Pasa para fijar fecha.

Sírvase proveer

  
NANCY CARDONA ESCOBAR  
-Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 735  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: VALTIERRA S.A.S  
J Y GAVIRIA S.A.S.  
EDUARDO JARAMILLO ROBLEDO  
RADICADO: 170014003002-2020-00154-00

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, ha precluido, se fijará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el que en su parte pertinente estatuye:

Artículo 392. *Trámite.*

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

1- Fijar la audiencia para **el 4 de agosto de 2021 hora. 2:30pm**

La audiencia se realizará por Microsoft Teams:

<https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-teams/group-chat-software>

y el vínculo se enviará al correo electrónico de los apoderados, o partes, 5 minutos antes de la audiencia. Para lo cual deberán previamente tener en sus computadores o celulares la aplicación y conocer su uso. Los abogados tienen la carga de compartir el vínculo con la parte que representan y los testigos, si es del caso.

2- Se previene a las partes para que presenten los documentos y testigos en la audiencia.

3- Se cita a las partes para que en audiencia absuelvan interrogatorio.

4- Decretar como pruebas solicitadas por las partes las siguientes:

**PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Téngase como prueba documental, PAGARE y toda la prueba documental aportada con la demanda y con la contestación de las excepciones. Se requiere para que aporten al presente proceso el estado de cuenta de la obligación contraída por los demandados toda vez que dichos documentos reposan en dicha entidad.

**PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE DEMANDADA:**

Se requiere a la parte demandante para que aporten al presente proceso el estado de cuenta de la obligación contraída por los demandados toda vez que dichos documentos reposan en dicha entidad.

-INTERROGATORIO DE PARTE. Se realizará el mismo en la respectiva audiencia a ambas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 16-06-2021  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Martes 01 de Junio del 2021**

**HORA: 2:51:43 pm**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **HERYN BURBANO SABOGAL**, con el radicado; 202000154, correo electrónico registrado; **abogado.herynburbano@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

UnidoDescorroExcepciones.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210601145143-RJC-17692**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señor:

**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS**  
E S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: VALTIERRA S.A.S, J Y GAVIRIA Y CIA S EN C Y**  
**EDUARDO JARAMILLO ROBLEDO.**  
**RADICACIÓN: 1700-14-00-30-02-2020-00154-00.**

**HERYN BURBANO SABOGAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.830.259 expedida en Jamundí(Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 251.072 del Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso de la referencia.

Estando dentro del término procesal para ello, ante usted y con todo respeto por medio del presente escrito me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, presentadas por la parte demandada y donde el despacho corre traslado en auto del 13 de Mayo de 2021, notificado en el estado del 14 del mismo mes y año, acorde al cese de actividades por el despacho los días 25 y 26 de mayo del presente año, conforme con el artículo 442 y 443 del C.G.P, en los siguientes términos:

**1.- PRIMER PAGARE: No. 5981059933**, suscrito en Manizales, que lleva fecha del día 09 de Mayo de 2019 y vencimiento final el 07 de Diciembre de 2019 (**fecha en que se llenó el pagaré**) por un valor de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$23.373.635)** Moneda Legal Colombiana, pagadero en la ciudad de Manizales.

2.- Ahora bien la demanda se presentó el 13 de Marzo de 2020 por qué cumplía con políticas de judicialización de obligaciones claras expresas y exigible, conforme con el art 422 del C.G.P., presentando para esa fecha 541 días en mora respecto a la obligación del pagare No **5981059933**, lo que obligo a Bancolombia presentar la demanda.

2.1.- El demandado incurrió en mora con su obligación desde 07-12-2019 fecha en que se llenó o diligenció el título valor pagaré haciéndose exigible su cobro y judicialización. **(Aporto prueba de documentos HISTORICOS PAGOS DE TODAS LA OBLIGACIONES donde consta el mal hábito de pago del demandado).**

**3.- RESPECTO A LAS PRETENSIONES:** El demandado no ataco el auto que libro mandamiento de pago, mediante recurso de reposición como afirman los numerales 1 al 11 del Art 100 del C.G.P. (**EXCEPCIONES PREVIAS**).

En firme el auto que libro mandamiento de pago y su accesorio, la medida cautelar decretada por el despacho queda legitimada frente al proceso, por ende no hay lugar a oponerse a cada una de las pretensiones.

4.- El demandado a través de su apoderado, contesta la demanda excepcionando:

**“Cobro de lo debido**

**Compensación” (NEGRILLA CURSIVA SUBRAYADA POR EL SUSCRITO)**

Ahora bien, en atención al llamado escéptico del demandado, quiero indicar que todos los abonos realizados después del 13 de Marzo de 2020 (fecha de presentación demanda), se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno es decir la liquidación del crédito y los abonos posteriores ya fueron aplicados para presentar la demanda.

Hago la anterior alusión, pues el demandado No aportó pruebas de recibos de pagos realizados hechos antes o después de esta fecha por concepto de pago de cuota



mensual del crédito pagare No **5981059933** (conforme con el art 165 del C.G.P.) para soportar lo excepcionado.

No basta con simplemente afirmarlo en su escrito de contestación, sino que debe aportar pruebas que pretende hacer valer, para que sean tenidas en cuenta por el despacho (conforme con el numeral 1 y 2 del art 442 del C.G.P.).

Ahora bien como se evidencia en el **documento histórico de pagos aportado**, si bien es cierto la parte demandada ha hecho un esfuerzo y ha realizado abonos después de la presentación de la demanda.

Estos se tendrá encuentra en el momento oportuno, sin embargo es de ratificar que al día de hoy se encuentra en mora con la obligación contenida en el pagaré No 5981059933, en la presente demanda.

Adicional cabe resaltar que acorde con la cláusula 5° del pagare No 5981059933, también se encuentra en mora del pago otra obligación que este Honorable despacho es Conociente sobre el proceso ejecutivo singular bajo radicado 2020-155-00, razón por la cual se debe continuar con el proceso hasta tanto los demandado estén al día no solo con esta ejecución sino con todas la obligaciones en su nombre.

5.- Respecto de las excepciones **“Cobro de lo debido y Compensación”** manifiesto lo siguiente:

5.1- Primero enfatizar al despacho no tener en cuenta las excepciones del demandado, a razón que la oportunidad de aportar pruebas para hacer valer respecto abonos o pagos realizados al crédito era al momento de contestar la demanda y dicha situación se omitió, es decir no hay pruebas para practicar.

5.2.-Segundo de la norma a continuación transcrita se advierte en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía las excepciones previas son taxativas y las mismas **deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago**, recurso que debía proponerse dentro del término ejecutoria de dicha providencia (es decir dentro de los 3 días a su notificación) y no se hizo:

**Código General del Proceso**

**Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Se avizora que el demandado no procedió en la forma indicada en el numeral 3° del 442 del C.G.P., situación que es aunado a ello, la causal invocada no se encuentra en listada en las causales para proponer en la excepciones previas.

Adicional me permito ratificar que Bancolombia está bajo la supervisión y vigilancia de la Superintendencia financiera de Colombia, razón por la cual no se puede exceder en los cobros respecto al giro ordinario del negocio y al cobro de interés de todo tipo o seguros.

Por esta razón no llama a prosperar ninguna de las excepciones interpuestas por el demandado, pues NO BASTA con la simple afirmación, sino que debe aportar pruebas o documentos, tal como lo relata el art 442 del C.G.P numerales 1 y 2, así:



*“Código General del Proceso  
Artículo 442. Excepciones*

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y **acompañar las pruebas relacionadas con ellas.***

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”(NEGRILLA-CURSIVA-SUBRAYADA-POR-MI)”*

Cabe resaltar esta situación al despacho y solicitar no tener en cuenta las excepciones propuestas, porque los documentos suscritos por el demandado aportados en la demanda nunca fueron tachados de falsos los títulos valores pagares, sus firmas están puestas por el demandado, prueba de ello es que no han sido modificados como consta en el cuaderno principal del expediente así pagaré No **5981059933**, **resaltan otra realidad es decir son:**

**CLAROS:**

Porque en ellos están incorporados los nombres y apellidos del aquí demandado.

**EXPRESOS:**

Porque en ellos se plasmó y se aceptó el conglomerado de condiciones y obligaciones de pago, muestra de ello es la rúbrica en dichos títulos.

**EXIGIBLES:**

Porque en ellos legitiman a la entidad bancaria su demanda acorde a literalidad del título valor y lo incorporado en ellos contra el demandado aquí.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente sustentando, solicito al señor Juez no dar por probada las excepciones interpuestas por la parte demandada, a razón que no hay pruebas que decretar y la simple afirmación no sirve en el presente proceso ejecutivo singular para probarlas.

De otro lado respecto al interrogatorio de parte solicito no tener en cuenta esta prueba pues es inconducente e inútil pues para eso se aportaron todo los documentos de parte que sustentan los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien ratifico no dar probadas las excepciones presentadas por mi contraparte y en virtud del **inciso 2° numeral 2° del Art 278 del Código General del Proceso:**

*“Código General del Proceso  
Artículo 278. Clases de providencias*

*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (NEGRILLA CURSIVA SUBRAYADA PUESTA POR EL SUSCRITO).*



---

Que taxativamente expone que al No tener pruebas que decretar ni practicar, se solicita dictar sentencia anticipada, ordenando seguir adelante con la ejecución y condenar en costas a la parte demandada.

Atentamente a su señoría,

**HERYN BURBANO SABOGAL.**  
**C.C. No. 16.830.259 de Jamundi**  
**T.P. No. 251.072 del C.S de la J.**  
**CEL: 310-728-4289.**  
**H.B.S.**

Cliente		VALTIERRA SAS - 900805418		
Prestamo	5981059933			
Vlr Credito	\$30.000.000,00			
FECHA	ABONO	INTERES	CAPITAL	SEGUROS
20190702	\$1.975.243	\$629.816	\$1.345.427	\$0
20190801	\$1.907.836	\$548.154	\$1.359.682	\$0
20190903	\$1.894.026	\$574.407	\$1.319.619	\$0
20191001	\$1.811.539	\$462.482	\$1.349.057	\$0
20191109	\$1.833.200	\$580.620	\$1.252.580	\$0
20200320	\$3.705.690	\$1.205.690	\$2.500.000	\$0
20200518	\$2.652.276	\$791.939	\$1.860.337	\$0
20200527	\$390	\$390	\$0	\$0
20200828	\$553.113	\$339.097	\$214.016	\$0
20200901	\$1.390.466	\$379.416	\$1.011.050	\$0
20200903	\$1.245.826	\$332.711	\$913.115	\$0
20200910	\$1.918.884	\$335.478	\$1.583.406	\$0
20200911	\$1.180.016	\$521.424	\$658.592	\$0
20200914	\$498.959	\$3.679	\$495.280	\$0
20200918	\$5.112.290	\$230.728	\$4.881.562	\$0
20201009	\$2.227.370	\$194.084	\$2.033.286	\$0
20201110	\$32.625	\$32.625	\$0	\$0
20201211	\$794.602	\$126.550	\$668.052	\$0
20201223	\$1.765.300	\$115.542	\$1.649.758	\$0
20201224	\$979.799	\$116	\$979.683	\$0
20210118	\$579.418	\$85.097	\$494.321	\$0
20210208	\$506.612	\$10.875	\$495.737	\$0
20210209	\$1.197.973	\$47.698	\$1.150.275	\$0
20210306	\$717.607	\$27.436	\$690.171	\$0
20210331	\$991.486	\$14.828	\$976.658	\$0
TOTAL	\$37.472.546	\$7.590.882	\$29.881.664	\$0
Saldo Inicial			\$30.000.000	
Abono Capital			\$29.881.664	
Nuevo Saldo Capital			\$118.336	